

**Boletín N°062****Miércoles, 28 de marzo de 2007**

Documento 1 de 99

Boletines Anteriores**Emisor / Resumen****Administración Foral del Territorio Histórico de Bizkaia - Norma Foral****Juntas Generales de Bizkaia**

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en sesión plenaria de fecha 20 de marzo de 2007, y yo promulgo y ordeno la publicación de la Norma Foral 3/2007, de 20 de marzo, de modificación de la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos, a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

En Bilbao, a veintidós de marzo de dos mil siete.

El Diputado General, .

JOSÉ LUIS BILBAO EGUREN

NORMA FORAL 3/2007, DE 20 DE MARZO, .

DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA FORAL 3/1994, .

DE 2 DE JUNIO, DE MONTES Y ADMINISTRACIÓN .

DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

PREÁMBULO.

La Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos, regula el régimen jurídico aplicable a los montes y áreas forestales del Territorio Histórico de Bizkaia y la administración de espacios naturales protegidos declarados en Bizkaia, conforme a la legislación en materia de Conservación de la Naturaleza.

La Ley estatal 43/2003, de 21 de noviembre, básica de los montes y aprovechamientos forestales, no ha alterado significativamente aquel régimen normativo. Sin embargo, resulta conveniente acoger y adaptar al Territorio Histórico de Bizkaia, por su importancia e incidencia en nuestro sistema normativo sus disposiciones sobre Ordenación de los Recursos Forestales y cambios de uso. Mayor trascendencia desde este último punto de vista ha tenido la reciente Ley 10/2006, de 28 de abril, que ha introducido una nueva clasificación y régimen de los montes protectores y de otras figuras de especial protección, así como nuevas normas sobre acceso público a los montes y sobre mantenimiento del carácter forestal de los terrenos incendiados, lo que aconseja su inclusión en el régimen foral de los montes.

Por último la experiencia y el tiempo transcurrido en la aplicación de esta Norma Foral nos llevan asimismo a modificar materias a las que antes hemos hecho referencia y otras cuestiones relativas a aprovechamientos, distancias forestales, infracciones e incidencia del incumplimiento de la

Norma Foral respecto de la percepción de ayudas y subvenciones públicas.

Artículo 1 .

El artículo 4.4 de la Norma Foral 3/1994, queda redactado como sigue:

«4. Ordenar y regular el uso y aprovechamiento de los montes y áreas forestales del Territorio Histórico, estableciendo las condiciones y medidas que posibiliten la compatibilidad de las producciones forestales y sus sectores económicos asociados, sin menoscabo de la protección y defensa de sus valores naturales y ecológicos de las citadas áreas.».

Artículo 2 .

Se modifica el apartado 2 del artículo 6 de la Norma Foral 3/1994, con la siguiente redacción:

«2. Se considerarán como terrenos forestales temporales los terrenos agrícolas que, conforme a los antecedentes catastrales disponibles, hayan tenido un uso agrícola en el pasado y circunstancialmente sean objeto de explotación selvícola.».

Artículo 3 .

Se modifica el artículo 8 de la Norma Foral 3/1994, en los siguientes términos:

«Artículo 8.-Clasificación de los montes por razón de sus cualidades.

1. Los montes y áreas forestales, por razón de sus cualidades, se clasifican en montes protectores, montes de especial protección y otros montes.

2. Podrán ser declarados protectores aquellos montes o áreas forestales de titularidad pública o privada que se hallen comprendidos en alguno de los siguientes casos:

a) Los situados en cabeceras de cuencas hidrográficas y aquellos otros que contribuyan decisivamente a la regulación del régimen hidrológico, evitando o reduciendo aludes, riadas e inundaciones y defendiendo poblaciones, cultivos o infraestructuras.

b) Que se encuentren en las áreas de actuación prioritaria para los trabajos de conservación de suelos frente a procesos de erosión y de corrección hidrológico-forestal.

c) Que eviten o reduzcan los desprendimientos de tierras o rocas y el aterramiento de embalses y aquellos que protejan cultivos e infraestructuras contra el viento.

d) Que se encuentren en los perímetros de protección de las captaciones superficiales y subterráneas de agua.

e) Que se encuentren formando parte de aquellos tramos fluviales de interés ambiental incluidos en los planes hidrológicos de cuencas.

3. La Diputación Foral de Bizkaia podrá declarar de especial protección los montes de titularidad pública o privada que presenten, entre otras, algunas de las siguientes características:

a) que contribuyan a la conservación de la diversidad biológica, a través del mantenimiento de los sistemas ecológicos, la protección de la flora y la fauna o la preservación de la diversidad genética.

b) Que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, áreas de la Red Natura 2000, reservas de la biosfera u otras figuras legales de protección, o se encuentren en sus zonas de influencia, así como los que constituyan elementos relevantes del paisaje.

c) Que estén incluidos dentro de las zonas de alto riesgo de incendio.

d) Por la especial significación de sus valores forestales.

4. Los montes públicos podrán ser o no de utilidad pública. Son de utilidad pública los montes públicos ya declarados así y los que se declaren en lo sucesivo por estar comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que cumplan alguna de las características enumeradas en los apartados anteriores.

b) Los que, sin reunir plenamente en su estado actual las características de los montes protectores o de especial protección, sean destinados a la restauración, repoblación o mejora forestal con los fines de protección de aquellos.».

Artículo 4 .

Se añade un segundo párrafo al artículo 20 de la Norma Foral 3/1994, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 20.-Exclusiones del Catálogo.

1. La exclusión de un monte o área forestal del Catálogo requerirá que por la Administración Forestal se declare la pérdida de la utilidad pública previa incoación del oportuno expediente administrativo, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento que el señalado para la inclusión, en el que se deberá acreditar que el monte ya no reúne las condiciones que en su día determinaron su catalogación.

2. La exclusión parcial o permuta de una parte no significativa de un monte catalogado podrá ser autorizada por la Diputación Foral de Bizkaia mediante Decreto Foral, siempre que suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación.» .

Artículo 5 .

1. La sección 3.a del capítulo I del título II de la Norma Foral 3/1994, pasa a denominarse «Montes protectores y de especial protección.».

2. El artículo 22 de la Norma Foral 3/1994 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 22.-Declaración de montes protectores y de especial protección.

1. La declaración de montes protectores o de especial protección se realizará por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Departamento Foral de Agricultura, previa incoación del oportuno expediente administrativo, en el que necesariamente deberán ser oídos los titulares afectados y la Administración del municipio o, en su caso, municipios en que radique.

2. El procedimiento para declarar un monte o área forestal como protector o de especial protección se ajustará, en lo que sea de aplicación, a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Norma Foral.

3. La gestión de los montes protectores y de especial protección de titularidad privada corresponde a sus propietarios, que deberán presentar al Departamento de Agricultura el correspondiente plan de ordenación o plan técnico, en caso de no disponer de instrumento de planificación de ordenación de recursos naturales o forestal vigente en la zona.

Las limitaciones que se establezcan en la gestión de los montes protectores y de especial protección podrán ser compensadas económicamente conforme a lo dispuesto en esta Norma Foral.».

Artículo 6 .

El artículo 23 de la Norma Foral 3/1994 queda redactado como sigue:

«Artículo 23.-Catálogos de los Montes Protectores y de los Montes de Especial Protección.

1. Los montes o áreas forestales declarados Protectores y los declarados de Especial Protección se registrarán en los Catálogos correspondientes de Montes Protectores y de Montes de Especial Protección del Territorio Histórico de Bizkaia, cuyas características y contenido se ajustará a lo previsto en la presente Norma Foral para el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

2. La exclusión de un monte del Catálogo de Montes Protectores o del Catálogo de Montes de Especial Protección se realizará previa incoación del oportuno expediente, y su tramitación se regirá por los mismos requisitos procedimentales que los señalados para la inclusión en el que deberá acreditarse que han desaparecido las circunstancias que motivaron la declaración.».

Artículo 7 .

El artículo 24 de la Norma Foral 3/1994 queda así redactado:

«Artículo 24.-Tanteo y retracto .

1. La Diputación Foral podrá ejercitar el derecho de tanteo y retracto en cualesquiera transmisiones onerosas de bienes o derechos relativos a los montes protectores y a los de especial protección, siempre que se transmitan a personas distintas de las administraciones, entidades o asociaciones de Derecho público.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, será de aplicación lo señalado en los puntos 2, 3 y 4 del artículo 21 de la presente Norma Foral.».

Artículo 8 .

La sección 4.a «Otros montes» del capítulo II del título II y los artículos 25 y 26 quedan redactados como sigue:

«Sección 4.a.

Otros montes.

Artículo 25.-Otros montes.

Los montes no declarados conforme a lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, no estarán sujetos al régimen administrativo prescrito para los de utilidad pública y protectores o de especial protección, salvo lo dispuesto en los preceptos de la presente Norma Foral en los que se declare su aplicación.

Artículo 26.-Otros catálogos o inventarios.

Con independencia de las disposiciones reguladoras del Catálogo de Montes de Utilidad Pública y de los Catálogos de Montes Protectores y de Montes de Especial Protección, el Departamento de Agricultura podrá crear y regular otros catálogos o inventarios a efectos de conocimiento, estadística y otros fines de interés público, en relación con cualesquiera montes o áreas forestales del Territorio Histórico de Bizkaia.».

Artículo 9 .

1. Se crea en el título III de la Norma Foral 3/1994 un nuevo «Capítulo I bis» denominado «Planes de ordenación de los recursos forestales», formado por los artículos 56 bis, 56 ter y 56 quáter.

2. El artículo 56 bis tendrá la siguiente redacción:

«1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (P.O.R.F.) son instrumentos de planificación forestal, constituyéndose en una herramienta en el marco de la ordenación del Territorio, contenida en las Directrices de Ordenación Territorial, aprobada por Decreto 28/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Vasco. Tendrán vigencia indefinida, sin perjuicio de su revisión conforme a los criterios incluidos en los propios planes.

2. El contenido de estos planes será obligatorio y ejecutivo en las materias reguladas en esta Norma Foral, prevaleciendo la aplicación de sus determinaciones sobre los instrumentos de ordenación territorial o físicos existentes. Además, tendrán carácter indicativo respecto de cualquier otra actuación, planes o programas sectoriales.

3. El ámbito territorial de los P.O.R.F., podrá ser el Territorio Histórico de Bizkaia o bien territorios forestales con característica geográficas, socio-económicas, ecológicas, culturales o paisajísticas homogéneas. Ello no obstante el ámbito Territorial de los P.O.R.F. se podrá adaptar asimismo a las áreas funcionales establecidas en las Directrices de Ordenación Territorial en los casos en que se estime oportuno.

A estos efectos tendrán la consideración de monte los terrenos así definidos en esta Norma Foral.

4. Los Planes de Ordenación de Recursos Naturales aprobados de conformidad con las leyes sobre Conservación de la Naturaleza y de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres tendrán el carácter de P.O.R.F., siempre y cuando cuenten con el informe favorable del Departamento de Agricultura.».

3. El artículo 56 ter tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 56 ter.-Contenido.

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales, contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Delimitación del ámbito territorial y caracterización del medio físico y biológico.

b) Descripción y análisis de los montes y los paisajes existentes en ese territorio, sus usos y aprovechamientos actuales, en particular los usos tradicionales, así como las figuras de protección existentes.

c) Aspectos jurídico-administrativos: titularidad, montes catalogados, mancomunidades, agrupaciones de propietarios, proyectos de ordenación u otros instrumentos de gestión o planificación vigentes.

d) Características socioeconómicas: demografía, disponibilidad de mano de obra especializada, tasas de paro, industrias forestales, incluidas las dedicadas al aprovechamiento energético de la biomasa forestal y las destinadas al desarrollo del turismo rural.

e) Zonificación por usos y vocación del territorio. Objetivos, compatibilidades y prioridades.

f) Planificación de las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en el plan, incorporando las previsiones de repoblación, restauración hidrológico-forestal, prevención y extinción de incendios, regulación de usos recreativos y ordenación de montes incluyendo, cuando proceda, la ordenación cinegética, piscícola y micológica.

g) Establecimiento del marco en el que podrán suscribirse acuerdos, convenios y contratos entre Administración y propietarios para la gestión de los montes.

h) Establecimiento de las directrices para la ordenación y aprovechamiento de los montes, garantizando que no se ponga en peligro la persistencia de los ecosistemas y se mantenga la capacidad productiva de los montes.

i) Criterios básicos para el control, seguimiento, evaluación y plazos para la revisión del plan.

2. Los P.O.R.F. incluirán los siguientes documentos:

- Memoria.

- Planos de información y ordenación.

- Directrices y normas necesarias para la aplicación de sus determinaciones.

3. Podrán contener también otros documentos adecuados a sus fines y naturaleza.».

4. El artículo 56 quáter tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 56 quáter.-Procedimiento.

1. El procedimiento para la elaboración de los P.O.R.F. se iniciará de oficio mediante Orden Foral del Departamento de Agricultura, por sí o a iniciativa de los particulares, entidades o agrupaciones interesadas en el sector forestal.

La Orden Foral contendrá como mínimo la delimitación del ámbito territorial del área sometida a ordenación y los objetivos y directrices para la elaboración del documento.

2. La Dirección de Montes elaborará un documento preliminar del Plan de Ordenación de Recursos Forestales.

3. Este documento será sometido a informe de las Entidades Locales afectadas, así como a entidades y asociaciones representativas de los propietarios forestales privados y demás agentes sociales e institucionales actuantes en su ámbito territorial en materia forestal.

4. El documento será remitido a la Comisión de Montes de Bizkaia, para emisión de informe. Transcurrido un mes desde la recepción del documento sin que el informe requerido se haya emitido, se entenderá aquel dictaminado en sentido favorable.

5. El Plan de Ordenación de los Recursos Forestales será aprobado inicialmente mediante Orden Foral del Departamento de Agricultura. Acto seguido se someterá a información pública durante un periodo de sesenta días.

El Departamento de Agricultura, a la vista del resultado de la información pública procederá a la elaboración final del Plan de Ordenación de los

Recursos Forestales, con las modificaciones que, en su caso, procediesen. Si dichas modificaciones significasen un cambio sustancial en los criterios y soluciones del P.O.R.F., será este objeto de un nuevo trámite de información pública con los mismos requisitos que el anterior.

6. Corresponderá la aprobación definitiva del Plan de Ordenación de los Recursos Forestales al Consejo de Gobierno de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante Decreto Foral que se publicará en el "Boletín Oficial de Bizkaia".

7. Los P.O.R.F. estarán sometidos al procedimiento de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental regulado por Decreto 183/2003, de 22 de julio.»

Artículo 10 .

El artículo 63.1 de la Norma Foral 3/1994 tendrá la siguiente redacción:

«1. Los aprovechamientos forestales de los montes públicos no catalogados y los de particulares no protectores o de especial protección requerirán la previa autorización del Departamento de Agricultura, previa solicitud del titular, acompañada de certificación catastral acreditativa de que la finca radica en el término municipal correspondiente.».

Artículo 11 .

Se modifica el apartado 1 del artículo 70 de la Norma Foral 3/1994, con la siguiente redacción:

«1. Los planes de aprovechamiento de los montes de utilidad pública regularán el pastoreo en los mismos, atendiendo preferentemente a las necesidades y sostenimiento del ganado de los vecinos de los municipios en los que aquellos se encuentren pero respetando los derechos de aprovechamiento de pastos, que otros pueblos pudieran ostentar en virtud de acuerdo o convenios con los Ayuntamientos titulares del monte.».

Artículo 12 .

Se modifica el apartado 2 del artículo 70 de la Norma Foral 3/1994, con la siguiente redacción:

«2. Para que el ganado pueda pastar en los Montes de Utilidad Pública, deberá acreditarse previamente el carácter ganadero o agricultor de los interesados en el aprovechamiento y estar censado el ganado en los Ayuntamientos titulares del monte. Ello no obstante, en caso de carga ganadera excesiva, tendrán prioridad en la adjudicación del aprovechamiento de pastos, aquellos ganaderos/as que trabajen directa y personalmente sus fincas, estén de alta en la Seguridad Social Agraria como trabajador en activo y acrediten que más del 50% de su renta proviene de la actividad agroganadera, de acuerdo con la Entidad titular del monte.».

Artículo 13 .

1. La sección 2.ª del capítulo III, título III de la Norma Foral 3/1994, se denominará «Cambios de uso forestal» y tendrá un único artículo 73, con la siguiente redacción:

«Artículo 73.-Cambios de uso forestal.

1. Podrá procederse al cambio de uso forestal de un monte por razones de interés general o por concurrencia de otra utilidad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa ambiental.

En los demás casos, el cambio de uso forestal tendrá carácter excepcional y requerirá autorización del Departamento Foral de Agricultura y del titular del monte.

2.a) En los supuestos de cambio de uso forestal en los montes catalogados, protectores y de especial protección y, en general, en aquellos montes o áreas forestales en los que concorra alguna de las circunstancias del artículo 8 de esta Norma Foral, el solicitante deberá justificar la prevalencia del interés del nuevo uso sobre el de utilidad pública o el que califica al monte.

b) En los montes de utilidad pública y en los declarados protectores no podrá realizarse roturación alguna con destino a su cultivo agrícola.

No obstante, cuando la mejora de los pastos o la regeneración forestal requiera la roturación del monte, el Departamento de Agricultura previa solicitud del interesado, podrá concederla siempre que, además, la superficie arbolada no supere el veinte por ciento del terreno.

En cualquier caso, y siempre que ello fuera posible, deberá preverse la roturación de los montes en los Planes Anuales de Aprovechamiento y Mejora.

El Departamento de Agricultura deberá tener en cuenta antes de autorizar la roturación solicitada, entre otras cuestiones, que no existe peligro de erosión o de disminución de la calidad de los terrenos.

c) También será motivo de denegación la existencia de especies de fauna o flora protegidas o catalogadas por algún régimen de protección.

d) Transcurrido un plazo de seis meses sin que el Departamento de Agricultura haya dictado y notificado la resolución oportuna, se entenderá desestimada la solicitud.

3. En los demás montes el/la interesado/a deberá presentar proyecto elaborado por un técnico competente y visado por el Colegio correspondiente, acompañado de su correspondiente E.I.A., en la que se justifique la idoneidad de los terrenos para el uso propuesto. El cambio solicitado se denegará cuando por razón de la pendiente, tipo de suelo o por otras causas, exista peligro de erosión o de disminución de la calidad de los terrenos y o de afección al régimen o calidad de las aguas.

4. En los terrenos forestales temporales a que se refiere el artículo 6.2 de esta Norma Foral, para el cambio de uso forestal en usos agrícolas o ganaderos el/la titular del monte presentará la solicitud en el Departamento de Agricultura, que podrá condicionar la autorización del cambio de uso a la adopción de medidas correctoras cuando se aprecie peligro de erosión, así como a la obtención de una dimensión mínima de la explotación resultante.».

2. Se suprime el artículo 74 de la Norma Foral 3/1994.

Artículo 14 .

1. La sección 3.a del capítulo III del título III se denominará «Uso recreativo de los montes» y estará formada por los artículos 75, 76, 76 bis y 76 ter.

2 El artículo 75 tendrá la siguiente redacción:

«1. Tendrán carácter público los usos recreativos en montes públicos, protectores y de especial protección respetuosos con el medio natural, siempre que se realicen sin ánimo de lucro y de acuerdo con lo dispuesto en esta Norma Foral y disposiciones de desarrollo y en los planes aplicables, y siempre que sean compatibles con los aprovechamientos, autorizaciones o concesiones legalmente establecidos.

2. La Diputación Foral podrá regular los usos o actividades recreativas de los montes cuando por la afluencia de visitantes o la fragilidad del medio, a la vista de los informes técnicos pertinentes, así lo requiera la defensa y protección del medio natural.».

3. El artículo 76 tendrá la siguiente redacción:

«El uso recreativo de los montes o áreas forestales deberá responder a los criterios siguientes:

a) Está prohibida cualquier actividad que limite o perjudique el normal desarrollo de las especies de fauna y flora que pueblen o habiten los montes.

b) Podrá limitarse o prohibirse el uso de las pistas forestales para la práctica de actividades recreativas. En especial está prohibido el paso de cualquier tipo de vehículo no afecto en las zonas en que se estén ejecutando obras, aprovechamientos forestales o por motivos de prevención de incendios forestales.

c) Las acampadas en los montes de utilidad pública y protectores se realizarán con arreglo a lo establecido en la normativa vigente en la materia y deberán contar, en las épocas y zonas en las que reglamentariamente se determine, con la autorización del titular del monte y del Departamento de Agricultura. En ningún caso podrá acamparse a menos de cien metros de las fuentes, manantiales o cualesquiera cursos de agua

d) Está prohibida la publicidad estática en los montes o áreas forestales.

e) Deberán mantenerse en todo caso los montes o áreas forestales libres de elementos extraños a los mismos. Los/as visitantes o excursionistas serán responsables de la recogida y extracción del monte de los residuos que originen. En caso de eventos organizados, como marchas a pie, excursiones, etc., los/as promotores/as responderán solidariamente de estas obligaciones.».

4. El artículo 76 bis, tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 76 bis.-Circulación de vehículos.

1. La circulación de todo tipo de vehículos debe respetar tanto el medio como los bienes y derechos de los titulares de los terrenos y los derechos de los peatones y demás usuarios, y no debe causar peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas y a los ecosistemas naturales.

La velocidad máxima autorizada en las pistas forestales estará limitada a 30 kilómetros por hora.

2. La circulación y aparcamiento de cualquier tipo de vehículos que no estuviera afecto a aprovechamientos forestales, agropecuarios u otros usos específicamente determinados no podrá realizarse fuera de las pistas o lugares especialmente previstos para ello, por los titulares de los montes.

3. Salvo el supuesto previsto en el apartado anterior estará prohibida la circulación de vehículos que se realice campo a través, excepto en los circuitos especialmente habilitados para ello que cuenten con la autorización del Departamento de Agricultura.

4. La realización de actividades de circulación de vehículos en grupo y de competiciones deportivas en los montes precisarán, además de la conformidad de sus titulares y de las licencias, en su caso, autorización del Departamento de Agricultura.

A tal efecto el/la promotor/a de la actividad presentará la correspondiente solicitud en la que indicará el itinerario previsto y régimen de participación. Será responsabilidad del promotor o promotora la señalización del itinerario y protección del mismo, así como la retirada de los materiales empleados y la reparación de los daños producidos en las pistas y caminos afectados. El/la promotor/a será asimismo responsable solidariamente del incumplimiento de las condiciones de la autorización, por los participantes en la actividad.

El Departamento de Agricultura podrá imponer modificaciones o limitaciones en el itinerario propuesto e incluir los condicionantes específicos que se consideren necesarios para garantizar la preservación del medio natural.

Se denegará la autorización cuando la actividad solicitada sea incompatible con lo previsto en los instrumentos de planificación y gestión

aplicables.

5. El Departamento de Agricultura podrá autorizar, de oficio o a instancia de las Entidades Locales, Federaciones correspondientes o de los/as particulares interesados/as rutas de bicicletas todo terreno (B.T.T.) o de actividades similares que se puedan realizar en los montes, cuando sea compatible con las características del monte y los instrumentos de gestión aplicables.

El/a promotor/a deberá obtener las autorizaciones y permisos de los/as titulares de los terrenos, infraestructuras y, en general, de cuantos derechos concurren en el trazado del circuito, y le corresponderá su señalización, mantenimiento, financiación y vigilancia.

La entidad federativa competente homologará los proyectos de ruta presentados.

Las rutas creadas serán compatibles con los usos agroforestales, y con la prestación de servicios de carácter público.

Quedará interrumpida la circulación en los tramos de rutas afectados cuando sea necesario por la extracción de aprovechamientos forestales, por ejecución de obras o por prevención de incendios forestales.

El Departamento de Agricultura podrá clausurar las rutas B.T.T. cuando por razones de interés público o por la aprobación de nuevos instrumentos de gestión el uso recreativo sea incompatible con los nuevos objetivos asignados al monte o montes por los que atravesase, en todo o en parte, la ruta.

6. Reglamentariamente se dictarán normas para el desarrollo de las actividades contempladas en este artículo.».

5. El artículo 76 ter tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 76 ter.-Usos recreativos en montes privados no protectores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en las disposiciones que en su desarrollo se dicten, los usos o actividades recreativas de los montes se establecerán por los y las titulares de los mismos, de acuerdo con la legislación de general aplicación.».

Artículo 15 .

El artículo 101 de la Norma Foral 3/1994 queda modificado en los siguientes términos:

«Artículo 101.-Inmodificabilidad del uso de los terrenos incendiados.

1. El uso de los montes o áreas forestales incendiados, no podrá modificarse durante al menos 30 años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, bien a través de la regeneración natural de los terrenos, bien mediante la reforestación artificial cuando aquella no fuera viable.

2. Corresponde al Departamento de Agricultura adoptar las medidas tendentes a restaurar las parcelas incendiadas, las cuales serán de obligado cumplimiento para los propietarios de las mismas. Tales medidas incluirán la prohibición de toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, en particular el pastoreo, durante un periodo mínimo de tres años y podrán consistir, además, en repoblar la superficie quemada.».

Artículo 16 .

Los artículos 104, 105 y 106 de la Norma Foral 3/1994 quedarán redactados del siguiente modo:

1. «Artículo 104.-Licencia administrativa.

1. Los titulares de terrenos forestales próximos a edificaciones destinadas a vivienda o colindantes con terrenos destinados a praderas o pastizales, caminos, cultivos y frutales, deberán respetar las distancias a que hace referencia en el artículo siguiente. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cuantos otros requisitos se recogen en la presente Norma Foral.

2. Las viviendas construidas con posterioridad a las plantaciones forestales no podrán exigir el respeto y guarda de tales distancias ni siquiera cuando, una vez talado el monte, se proceda a su repoblación.

3. Tampoco deberá guardarse distancia forestal alguna respecto de las edificaciones destinadas a guarda de aperos de labranza y, en general, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, de cualquier construcción cuyo destino no sea el residencial.

4. No se considerarán afectadas por la presente Norma Foral las plantaciones que constituyan alineaciones simples y las que cumplan una función ornamental, siempre que sean pies aislados. Perderán esta condición las alineaciones en las que con posterioridad se plante en el resto del terreno, contándose los plazos establecidos desde la última plantación realizada.

Tampoco se aplicarán las distancias establecidas en esta Norma Foral a los terrenos forestales colindantes con aquellos para los que se haya autorizado un cambio de uso forestal.

5. Las ocupaciones temporales en montes de utilidad pública se regulan por lo establecido en los artículos 54 y siguientes de esta Norma Foral, así como por las cláusulas técnico-jurídicas aprobadas para el Departamento de Agricultura y la Entidad titular del monte, no siéndoles de aplicación, en consecuencia, el régimen de distancias establecido en este capítulo.

En el caso de que concedan ocupaciones de terrenos para plantación forestal y para praderas o pastizales y cultivos entremezclados entre sí, de no establecerse determinación al respecto en las cláusulas técnico-jurídicas rectoras de la ocupación, se aplicará una distancia de cinco metros desde la plantación forestal al límite del terreno.».

2. «Artículo 105.-Distancias forestales mínimas.

1. Consecuencia de la necesaria compatibilización de las explotaciones forestales y agroganaderas, deberán guardarse las distancias a las que se hace referencia en el apartado siguiente, siempre que se trate de parcelas que dedicándose a tales actividades colinden entre sí. Asimismo, respecto de las viviendas a que se refiere el artículo 104, se guardarán las distancias que se establecen en el apartado 2.a).

2. Las distancias mínimas que deberán respetarse por las plantaciones forestales serán, salvo acuerdo de los titulares respectivos, las siguientes:

a) Respecto de edificaciones preexistentes cuyo destino sea el de vivienda, sea o no de carácter temporal, la distancia será, al menos, una vez y media la altura media a la edad de la corta de la especie mayoritaria a la que pertenezca la plantación realizada, contados desde la proyección del alero.

b) La distancia de las plantaciones forestales a los pastizales, praderas, frutales y cultivos, será un tercio de la altura media a la edad de la corta de la especie mayoritaria plantada, a contar desde el lindero común.

c) Respecto de los caminos y vías pecuarias públicas, la distancia de las plantaciones a la arista exterior del firme de tales vías será de tres metros.

d) La distancia mínima entre plantaciones realizadas en parcelas incluidas en la zona forestal será de dos metros, respecto de lindero común.

3. Cuando concurren edificaciones con los demás usos a que se refiere el apartado anterior, se aplicará la distancia correspondiente a aquellas.».

3. «Artículo 106.-Plantaciones indebidas.

1. El titular de una vivienda o terreno que se considere perjudicado por una plantación forestal realizada en la finca próxima a una vivienda o colindante con otros tipos de uso con inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior podrá denunciar el hecho en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la plantación ante el Departamento de Agricultura, solicitando al mismo tiempo la eliminación de lo indebidamente plantado.

2. En este supuesto los titulares de plantaciones que se realicen sin respetar las distancias mínimas, además de incurrir en infracción administrativa, conforme a lo dispuesto en la presente Norma Foral, estarán obligados a ajustar la plantación realizada a la normativa aplicable y, si no fuera posible, a eliminar lo indebidamente efectuado.».

Artículo 17 .

El artículo 118 de la Norma Foral 3/1994 queda redactado como sigue:

«Artículo 118.-Infracciones administrativas.

Tendrán consideración de infracciones administrativas las siguientes:

a) La realización de cualquier clase de aprovechamiento en los montes o áreas forestales sin ajustarse a las prescripciones técnicas señaladas por el Departamento de Agricultura, o sin autorización administrativa.

b) La tala, corta, arranque, daño o apropiación de árboles o leñas sin autorización administrativa, cuando esta sea preceptiva.

c) El aprovechamiento de frutos, plantas u otros productos forestales sin autorización, cuando esta fuera preceptiva.

d) La utilización u ocupación de los montes de dominio público llevada a cabo sin la correspondiente concesión o autorización para aquellos usos que la requieran o con incumplimiento de sus condiciones.

e) El cambio de uso forestal de los montes o áreas forestales sin autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

f) La ejecución de las repoblaciones sin autorización o sin sujetarse a las condiciones técnicas que, en su caso, hubiera establecido el Departamento de Agricultura.

g) El pastoreo en los montes o áreas forestales en las épocas, lugares o circunstancias en que esté prohibido o cuando se lleve a cabo sin ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos por el Departamento de Agricultura.

h) La realización de vías de saca, pistas, caminos o cualquier otra obra cuando no esté prevista en los correspondientes proyectos de ordenación o planes regulados en esta Norma Foral, o sin estar expresamente autorizada por el Departamento de Agricultura.

i) Cualquier incumplimiento grave del contenido de los proyectos de ordenación de recursos forestales, proyectos de ordenación de montes, planes regulados en esta Norma Foral, así como sus correspondientes autorizaciones, sin causa técnica justificada y notificada al Departamento de Agricultura.

j) El incumplimiento de la obligación de repoblar los montes deforestados o de las disposiciones encaminadas a la restauración y reparación de los daños ocasionados a los montes, así como de las medidas cautelares dictadas al efecto.

k) El tránsito o la permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido.

l) La circulación o aparcamiento de todo tipo de vehículos, incluidas bicicletas, en los montes con incumplimiento de lo dispuesto en la sección 3.a del capítulo III, título III de esta Norma Foral.

- m) El vertido no autorizado de todo tipo de residuos en terrenos forestales.
- n) La alteración de las señales y mojones que delimitan los montes públicos deslindados.
- ñ) La inobservancia de las distancias forestales mínimas en los supuestos contemplados en los artículos 104 y 105 de esta Norma Foral.
- o) La obstrucción por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección y control de la Diputación Foral y de sus agentes, en relación las disposiciones de esta Norma Foral y de sus normas de desarrollo.
- p) La realización de quemas en el monte, enclaves o terrenos próximos sin autorización administrativa, o sin cumplir las condiciones establecidas en ella o en épocas, lugares o actividades en que esté prohibido hacerlo.
- q) El uso de plaguicidas o pesticidas sin autorización cuando esta fuera preceptiva.
- r) Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente Norma Foral.».

Artículo 18 .

Se incorpora a la Norma Foral 3/1994 una nueva disposición adicional séptima, que tendrá la siguiente redacción:

«Séptima.

Las personas o entidades que hayan sido sancionadas de manera firme por la comisión de las infracciones de carácter grave o muy grave así como las infracciones contempladas en los apartados a), c), d) y e) del artículo 118 de esta Norma Foral en todo caso, no podrán obtener subvenciones en materia de agricultura durante un periodo de tres años.».

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

Los antecedentes catastrales a que se refiere el artículo 2 de esta Norma Foral, serán los relativos al Catastro de Rústica de 1956.

Segunda.

La prohibición establecida en el artículo 101 de la Norma Foral 3/1994, en redacción dada por esta Norma Foral, tendrá efectos a partir de la entrada en vigor de la Ley 10/2006, de 28 de abril.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

La Diputación Foral, a propuesta del Diputado Foral de Agricultura, aprobará cuantas disposiciones reglamentarias fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Norma.

Segunda.

La presente Norma Foral entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a 20 de marzo de 2007.

La secretaria primera de las Juntas Generales, .

NEKANE ALONSO SANTAMARÍA.

La presidenta de las Juntas Generales, .

ANA MADARIAGA UGARTE.